



Resolución No. CSJCOR24-698

Montería, 10 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00377-00

Solicitante: Abogado, Félix de Jesús Macea Lozano

Despacho: Juzgado Primero del Circuito Cereté con Competencia Laboral

Funcionaria Judicial: Dra. María Alejandra Anichiarico Espitia

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-162-31-03-001-2023-00109-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 10 de septiembre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de septiembre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 28 de agosto de 2024, y repartido al despacho ponente el 29 de agosto de 2024, el abogado Félix de Jesús Macea Lozano, en su condición de representante legal de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero del Circuito Cereté con Competencia Laboral, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Viviana Elvira Pinto Argumedo, radicado bajo el No. 23-162-31-03-001-2023-00109-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«FÉLIX DE JESÚS MACEA LOZANO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, solicito respetuosamente vigilancia judicial ante el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE – CORDOBA y en el proceso de la referencia puesto que se ha solicitado SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, y el Juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el operador judicial pues lleva más de 30 días corrientes sin resolver la solicitud sobre el mismo asunto y el juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el juzgado y que lo ordena la norma del principio de concentración de actuaciones judiciales Incumpliendo con el principio de eficacia, y dejando a un lado lo estipulado en el CGP en sus artículos 120 y 121.

Es de recordar que esta vigilancia administrativa que presento a este despacho por la mora en el trámite de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN que establece el Art. 463 y 464, violando el principio de concentración e impulso de las actuaciones judiciales, así como observancia de las normas procesales que son principios rectores del código general del proceso.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-387 del 30 de agosto de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el

término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (30/08/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 04 de septiembre de 2024, a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Inicialmente debo indicarle que la vigilancia de la referencia fue incoada por el solicitante, en atención a que no se había emitido auto de seguir adelante la ejecución.

Sobre lo aducido debo precisar que este despacho judicial, tiene una alta carga de procesos civiles y laborales, en lo cual no solo se contabilizan los procesos que están sin sentencia, sino la innumerable cantidad de procesos que ya tienen sentencia con trámite posterior y que son la mayor carga del despacho judicial, y sobre los cuales se reciben innumerables memoriales diarios, ello sin contar con que la suscrita debe realizar audiencias diarias en asuntos civiles y laborales, y también tramitar y fallar acciones constitucionales.

Respecto del caso en concreto, debo manifestarle que efectivamente existían dos memoriales pendientes por resolver por el apoderado judicial de la parte ejecutante en los cuales se solicitaba librar mandamiento de pago, sin embargo, el proceso solo ingresó al despacho mediante nota secretarial de fecha 2 de septiembre de 2024, como se puede apreciar en Tyba y de manera inmediata se emitió el auto fechado 2 de septiembre de la presente anualidad, en el cual se resolvió de fondo sobre el presente asunto, en los siguientes términos:

1°. - Declárase la ilegalidad de la notificación realizada a VIVIANA ELVIRA PINTO ARGUMEDO identificada con CC N° 50.900.679, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. - En virtud del art. 78 # 6 del CGP se requiere en concreto a la parte demandante para que, de acuerdo con el precepto 317 del CGP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla «las cargas idóneas (notificación electrónica en debida forma o la notificación física del art. 291 y siguientes del CGP, esta última enviando por correo certificado la citación para la notificación personal, si fracasa lo anterior, enviar el aviso a través de correo certificado o en su defecto pedirle al despacho que ordene el emplazamiento) tendientes a cumplir con la vinculación de la parte pasiva, so pena de desistimiento tácito».

3.- EXHORTAR a secretaría para que no demore el ingreso de los procesos al despacho, cuando existan memoriales pendientes por resolver, como ocurrió en el presente proceso.

4.- Una vez cumplido el plazo indicado en el numeral 3° de este proveído ingresar por secretaría de manera inmediata el proceso al despacho.

En atención a lo expuesto debo precisarle que en el proceso ejecutivo que dio lugar a la presente vigilancia judicial, no existen memoriales ni solicitudes pendientes por resolver, aunado a ello, la suscrita exhortó a secretaría para que no demore el ingreso de memoriales pendientes al despacho, sin embargo, tampoco puede desconocerse la alta carga de memoriales en temas civiles y laborales, solicitudes, audiencias y acciones constitucionales que realiza el despacho judicial, y que pueden conllevar a que en algunas ocasiones no se puedan resolver de manera inmediata las solicitudes, sin embargo, se trabaja constantemente para brindar un mejor servicio a los usuarios.

Como corolario y atendiendo a que no existe ninguna solicitud pendiente por resolver en el proceso ejecutivo de la referencia, me permito solicitar el archivo de la presente vigilancia, y para acreditar lo antes dicho, le apor to: a) constancia secretarial con la cual se ingresó el proceso al despacho, b) copia del auto de fecha 2 de septiembre de 2024 y c) del estado del 3 de septiembre de la misma anualidad, donde se publicó dicha decisión.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Félix de Jesús Macea Lozano, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero del Circuito Cereté con Competencia Laboral no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de seguir adelante la ejecución radicada desde hacía más de 30 días.

Al respecto, la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, inicialmente argumenta que tiene una alta carga de procesos civiles y laborales, incluidos los que están en trámite posterior.

Con relación a la inconformidad planteada por el peticionario, confirma que existían dos memoriales pendientes por resolver en los que el peticionario solicitaba librar mandamiento de pago, sin embargo, el proceso solo ingresó al despacho mediante nota secretarial de fecha 02 de septiembre de 2024 y en la misma fecha emitió providencia en la cual resolvió declarar la ilegalidad de la notificación realizada a Viviana Elvira Pinto Argumedo, entre otras disposiciones. Adiciona que, no existen memoriales ni solicitudes pendientes por resolver y que exhortó a la secretaría para que no demore el ingreso de memoriales pendientes al despacho, sin embargo, no reconoce la alta carga de memoriales.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes impetradas por el peticionario por medio de providencia del 02 de septiembre de 2024. Por lo tanto, se advierte que, la funcionaria judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Se le recomienda a la funcionaria judicial a centrar orientados al cumplimiento del objetivo institucional de mejorar los tiempos de respuesta, la eliminación del atraso y la congestión de los despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 87° de la Ley 270 de 1996 y al plan sectorial de desarrollo de la rama judicial (2023-2026) “*Hacia una justicia confiable, digital e incluyente*”.

Realizadas las anteriores observaciones se ordena el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

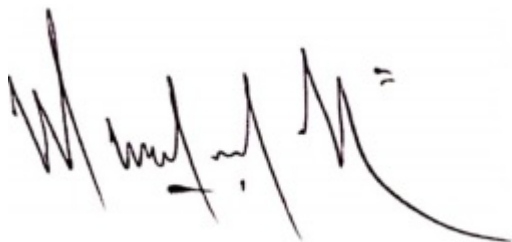
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Viviana Elvira Pinto Argumedo, radicado bajo el No. 23-162-31-03-001-2023-00109-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00377-00, presentada presentado por el abogado Félix de Jesús Macea Lozano.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al abogado Félix de Jesús Macea Lozano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl